

## REFLEXIONES SOBRE LA VINCULACIÓN ENTRE TEORÍA CONSTITUCIONAL Y PRAXIS JURÍDICA

José Ma. SERNA DE LA GARZA<sup>1</sup>

SUMARIO: I. *La vinculación entre la teoría de la Constitución y el poder político.* II. *Teoría constitucional y argumentación judicial en México.* III. *Conclusión.*

### I. LA VINCULACIÓN ENTRE LA TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y EL PODER POLÍTICO

Las teorías son sistemas de hipótesis que pretenden dar una explicación acerca de un objeto o un fenómeno determinado. Como sistemas que son, las teorías son síntesis que aspiran a incluir lo conocido, lo meramente sospechado y lo que puede predecirse acerca de un tema determinado.<sup>2</sup> Asimismo, se ha señalado que, dentro del trabajo científico, las teorías tienen, al menos, seis objetivos fundamentales: *a)* sistematizar el conocimiento estableciendo relaciones lógicas entre entidades antes inconexas; *b)* explicar los hechos por medio de hipótesis que impliquen las proposiciones que expresan dichos hechos; *c)* incrementar el conocimiento derivando nuevas proposiciones de las premisas, en conjunción con información relevante; *d)* reforzar la contrastabilidad de las hipótesis sometiénolas al control de las demás hipótesis del sistema; *e)* orientar la investigación, y *f)* ofrecer un mapa de un sector de la realidad, o sea, una representación o modelo (generalmente simbólico) de objetos reales, y no un mero sumario de datos y un procedimiento para producir datos nuevos.<sup>3</sup> La formulación de teorías en cualquier campo de las ciencias se desarrolla en función de estos objetivos.

1 Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

2 Bunge, Mario, *La investigación científica*, Barcelona, Ariel, 1979, pp. 413-414.

3 *Ibidem*, pp. 416-417.

La ciencia jurídica no ha sido ajena a este tipo de trabajo científico basado en teorías. En su seno, se han desarrollado, por ejemplo, *teorías del derecho*, que no son otra cosa sino sistemas hipotético-deductivos que intentan explicar, entre otras cosas, qué es el derecho; cómo se distinguen las normas jurídicas de otros tipos de normas; qué distingue a los sistemas jurídicos de otros sistemas normativos; cuáles son los problemas fundamentales que enfrenta todo orden jurídico; y en qué exactamente consiste lo “*jurídico*” de un sistema de normas.

Por otra parte, también encontramos en la ciencia jurídica *teorías del Estado*, las cuales son conjuntos sistematizados de hipótesis relativas a la naturaleza, origen y funciones de ese tipo de organización jurídico-política que denominamos *Estado*, que pretenden, además, explicar por qué surge el Estado; qué lo caracteriza; qué lo distingue de otros tipos de organización política; cómo y en qué sentido se transforma.

De igual manera, en el seno de la ciencia jurídica tenemos *teorías de la Constitución*, como conjuntos de hipótesis que pretenden dar una explicación acerca de un fenómeno concreto: la Constitución o, si se quiere hablar en términos más generales, el constitucionalismo; conceptos éstos que aluden tanto al ámbito normativo de mayor jerarquía de casi todos los sistemas jurídicos del mundo moderno, como al conjunto de valores y principios que son la base y el cimiento del Estado de derecho.

Así, la teoría de la Constitución (y utilizamos aquí este término, en singular, en el sentido de “disciplina del derecho”, puesto que como veremos en el sentido de “sistema de hipótesis” no existe “*una*” teoría de la Constitución, sino muchas teorías de la Constitución) pretende dar respuestas a preguntas tales como las siguientes: ¿por qué existen las Constituciones?, ¿cuál es su finalidad?, ¿qué antecedentes históricos tienen?, ¿qué elementos forman una Constitución?, ¿cuáles de esos elementos son esenciales y cuáles son accidentales?, ¿deben definirse las Constituciones siguiendo un criterio formal o uno material?, ¿cómo pueden clasificarse las Constituciones?, ¿cómo nacen las Constituciones?

Ahora bien, ante este tipo de preguntas, y muchas otras más, han surgido una gran diversidad de autores que, en el intento de explicar todas las interrogantes y todos los problemas que plantean las Constituciones como fenómenos jurídicos y políticos que son, han creado sistemas hipotético-deductivos, es decir, *teorías*, que en algunos casos han venido a conformarse como sistemas de hipótesis completos, cerrados, con pretensión de totalidad.

Claro está, sin embargo, que no todos los autores han tenido el mismo grado de éxito en su empeño. La claridad, el orden, la sistematización y la coherencia lógica han sido más logrados por algunos en comparación con otros. Por ello, destacan algunas teorías como las de Hans Kelsen,<sup>4</sup> Carl Schmitt,<sup>5</sup> Karl Loewenstein<sup>6</sup> y Georges Burdeau,<sup>7</sup> quienes, a pesar de abordar el estudio del mismo objeto, han enfatizado aspectos distintos y han llegado a conclusiones diferentes, lo cual no resulta nada extraño en absoluto, puesto que cada uno de ellos ha provenido, además, de escuelas de pensamiento jurídico diversas.

Y es que, como es bien sabido, la Constitución y el constitucionalismo son realidades complejas que no pueden ubicarse fácilmente en una sola esfera de la realidad social ni en un solo campo del análisis científico. Por lo tanto, dependiendo del punto de partida o del énfasis que adopte cada autor, se han construido teorías distintas acerca del mismo objeto de estudio. Esto, por cierto, no es un fenómeno exclusivo de la teoría de la Constitución, ni siquiera de la ciencia jurídica, sino, en general, de las ciencias sociales.

Asimismo, y para completar nuestra exposición de lo que son las “teorías”, debemos mencionar que éstas manejan *conceptos abstractos*. Las hipótesis de que hemos hablado surgen de operaciones mentales a través de las cuales se pretende sintetizar, en un nivel conceptual o ideal, elementos o realidades concretas del mundo fáctico. Pero el que estén formadas por conceptos abstractos no quiere decir que las teorías no tienen vinculación alguna con elementos de la realidad concreta. Lo que hacen los conceptos abstractos es tomar elementos de la realidad fáctica para darles una cualidad nueva, sintética y simbólica, con fines explicativos.

Por ejemplo, *¿qué es el Estado?* Algunos podrían caer en la solución simplista de intentar definir el Estado como la suma de población, territorio y gobierno. Sin embargo, esto no pasa de ser una mera enumeración de los llamados *elementos* del Estado, que deja sin contestar la pregunta inicial: *¿qué es el Estado?* Y es aquí donde entran las teorías que toman como punto de partida los elementos del Estado para construir con ellos una definición que, haciendo abstracción de dichos elementos, es decir, llevándolos al terreno de lo general y no de lo particular, de lo hipotético

4 Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, México, UNAM, 1983.

5 Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, México, Editora Nacional, 1981.

6 Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1983.

7 Burdeau, Georges, *Tratado de ciencia política*, México, UNAM, ENEP-Acatlán, 1985.

y no de lo concreto o fáctico, los sintetiza en una realidad nueva, conceptual, abstracta, distinta de aquellos pero no desvinculada de ellos mismos.

Los intentos fallidos de identificar al Estado con un elemento o factor empíricamente observable no vienen sino a confirmar esa naturaleza conceptual y abstracta de las teorías (en nuestro ejemplo, de las teorías del Estado). ¿Dónde está el Estado?, ¿podemos identificarlo materialmente o se trata de una idea, un concepto creado después de un ejercicio de teorización, que unifica elementos físicos, fácticos, pero que es distinto a todos ellos considerados en particular, e incluso también distinto a la simple suma de todos ellos?<sup>8</sup>

Por otra parte, debemos señalar que las diversas teorías, correspondientes a objetos de estudio o fenómenos específicos, tratan de llevar al terreno conceptual y abstracto elementos distintos. De esta manera, si las teorías del Estado buscan unificar en un nivel conceptual y abstracto elementos tales como la población, el territorio y el gobierno, los conceptos creados en el ámbito de las distintas teorías de la Constitución tratan de unificar en un nivel también conceptual y abstracto el poder político, por un lado, con el objetivo de limitar el poder mismo a través del derecho, por el otro.

Efectivamente, es perfectamente conocido el hecho de que las Constituciones y el constitucionalismo surgen con el objetivo principal de controlar el ejercicio del poder político. Las Constituciones y el constitucionalismo se han desarrollado en función de la necesidad de dar una estructura normativa al poder político, para que éste sea ejercido de manera limitada. Precisamente por esta vinculación intrínseca entre poder y constitucionalismo, los postulados de las distintas teorías de la Constitución tratan de dar cuenta de las diversas formas de articulación del poder y del derecho que pueden ser adoptadas por una comunidad política. Es decir, las teorías de la Constitución desarrollan sistemas conceptuales acerca de cómo el poder y el derecho se articulan (sentido descriptivo) y de cómo *debieran* articularse (sentido prescriptivo).

Ahora bien, no podemos dejar de observar que una de las consecuencias de ese sentido prescriptivo que tienen las teorías de la Constitución es el hecho de que cualquier argumento desarrollado con base en los pos-

8 Kelsen ha desarrollado una crítica a las teorías “realistas” o “sociológicas” del Estado. *Vid.*

Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 4, pp. 217-221.

tulados y premisas de una teoría de la Constitución ha de tener un impacto en la forma de concebir el ejercicio del poder, y en la concepción acerca del alcance y la distribución “ideal” del mismo. Esto significa que existe un vínculo entre teorización constitucional y procesos de legitimación del poder, debido a la influencia que la primera puede tener sobre las actitudes que los destinatarios del poder llegan a desarrollar respecto de los detentadores del mismo.

Si vemos esta vinculación entre teorización constitucional y procesos de legitimación desde el punto de vista de quien ejerce el poder, podemos afirmar también que el poder político trata de encontrar en los postulados de las distintas teorías sobre la Constitución los argumentos que sirvan para justificarlo y legitimarlo.

En otras palabras, la teorización constitucional es una actividad que no es ajena a los procesos de legitimación del poder, ni a la continua tarea de encontrar apoyo o justificación en favor de determinadas situaciones de poder o de ciertas formas de estructuración y distribución del poder político en una sociedad. Así, la teoría de la Constitución forma parte del discurso de legitimación (o deslegitimación) del poder político.

Por ejemplo, pensemos en las distintas *implicaciones políticas* (tanto en términos de organización y distribución del poder, como en términos de su legitimación) que las diferentes *teorías de la soberanía* (tema fundamental de la teoría de la Constitución) pueden tener: no es lo mismo decir que la soberanía radica en el *pueblo*, que decir que radica en la *nación*, en el *Estado*, o en un *órgano del Estado*.

Si decimos que la soberanía radica en el *pueblo*, estamos sentando la base para la proyección decisiva (y hasta potencialmente radical) del elemento democrático en la Constitución del Estado. Si afirmamos, en cambio, que la soberanía radica en la *nación*, estaríamos introduciendo un elemento de atenuación o moderación del elemento democrático antes mencionado. De hecho, el concepto de la *soberanía nacional* fue ideado por los constitucionalistas conservadores franceses de principios del siglo XIX, como una reacción contra el potencial radicalmente democrático del concepto de la *soberanía popular*, identificado con los sectores más extremistas de la revolución francesa.<sup>9</sup>

Por otro lado, sostener que la soberanía radica en el *Estado* puede significar el establecimiento de bases argumentativas para justificar formas

<sup>9</sup> Vid. Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, México, Porrúa, 1983, p. 191.

de poder autoritarias o incluso totalitarias, al nivel del discurso político. Y, por último, alegar que la soberanía radica en un *órgano del Estado* puede abrir el camino a intentos de justificar la concentración del poder en una sola instancia gubernamental, como en su momento ocurrió con el monarca absoluto en los reinos europeos entre los siglos XVI y XVIII (versión absolutista), o como ocurre en la actualidad con el Parlamento en el Reino Unido (versión democrática).

En suma, la teorización constitucional forma parte del complejo proceso a través del cual se construyen las concepciones relativas a la forma en que el poder se ejerce o debe ejercerse, y a la manera en que el poder se distribuye o debe distribuirse en una sociedad, proceso dentro del cual los Tribunales Constitucionales juegan un papel primordial, como veremos en la siguiente sección.

## II. TEORÍA CONSTITUCIONAL Y ARGUMENTACIÓN JUDICIAL EN MÉXICO

Por su vinculación con el fenómeno del poder político, por su incidencia en la forma en que concebimos el poder político y la manera en que éste debiera estar estructurado y distribuido, y por su misma naturaleza argumental y discursiva, las teorías de la Constitución se entrelazan o pueden entrelazarse con el discurso y la argumentación de la práctica jurídica, tanto desde el punto de vista del litigio, como desde la perspectiva de la judicatura.

Podemos citar dos ejemplos del México actual, en los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación recurre a hipótesis de la teoría de la Constitución para justificar sus decisiones y, al hacerlo, redefine una situación o esquema de poder en favor de unos y en contra de otros. Como veremos a continuación, en un caso, busca reorientar en favor de los municipios, un aspecto de la forma prevaleciente de distribución del poder, y en el otro caso, define el alcance del poder que en México tienen los gobernados para utilizar el juicio de amparo contra actos provenientes de cierto tipo de órganos estatales.

### 1. *¿Es el municipio un “poder”?*

Con anterioridad a la reforma de 1994 al artículo 105 constitucional, el municipio no podía tener el carácter de parte en una controversia constitucional. En su interpretación del mencionado artículo 105, la Suprema

Corte de Justicia de la Nación sostuvo a lo largo de muchos años la tesis de que los municipios no podían ser considerados como un poder independiente dentro de las entidades federativas, y que por lo tanto no podían acogerse en la hipótesis del 105 y, en consecuencia, recurrir a la controversia constitucional.<sup>10</sup>

Esta tesis encontraba sustento, a su vez, en una hipótesis diseñada dentro de una teoría constitucional:

**PODER PÚBLICO.** Cualquiera que sea su origen, examinado a la luz de los preceptos constitucionales, resulta que sólo dimana del pueblo, en quien radica esencial y originalmente la soberanía nacional y que, para su ejercicio, se divide en tres ramificaciones, como funciones inherentes al cuerpo político, las que pueden expresarse con estas palabras: querer, hacer y juzgar.

*ID. ID.* Ha sido un principio fundamental para los hombres de Estado, el que el Poder Público, en las Repúblicas Representativas, se divida en tres Poderes distintos e independientes y que son: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

*ID. ID.* Es una de las manifestaciones activas de la Soberanía, en la potestad concedida por el pueblo a sus mandatarios, para ejercer ciertos derechos y facultades y, bajo tal aspecto, los Municipios tienen poder, gozan de alguna potestad, en el ejercicio de sus funciones.

*ID. ID.* Analizando el Poder como una de las divisiones de la potestad concedida por el pueblo, la ciencia y la legislación positiva, no admiten sino las tres funciones de: querer, hacer y juzgar, que corresponden, respectivamente, al Legislativo, al Ejecutivo y al Judicial; sin que los municipios, por más que se consideren comprendidos en algunas de las divisiones del Poder, puedan abrogarse el título y prerrogativas de cualquiera de las tres Entidades en que está dividido.

*ID. ID.* Aceptar la existencia de un poder municipal, con las mismas cualidades de independencia que las de los tres Poderes, en que está subdividido el Poder Público, es confundir la independencia de los municipios con facultades y funciones que están muy lejos de su competencia.<sup>11</sup>

10 Antes de la reforma de diciembre de 1994 al artículo 105 constitucional, dicho artículo estaba redactado de la siguiente manera: “corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados; entre uno o más Estados y el Distrito Federal; *entre los poderes de un mismo Estado* y entre órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados así como de aquéllas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la Ley”.

11 Controversia constitucional entre el Ayuntamiento de Teziutlán y la Legislatura del estado de Puebla, *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. IV, p. 729, 29 de marzo de 1919. Guerrero Lara, Ezequiel, y Guadarrama López, Enrique (comps.), *La interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1984)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, t. I, pp. 80-81.

En síntesis, el argumento era el siguiente: el municipio no participa de las cualidades del poder público; al no hacerlo, no podía entenderse que fuera un poder de los aludidos en la redacción del 105 constitucional anterior a la reforma de 1994. Por lo tanto, el municipio no podía recurrir al mecanismo de la controversia constitucional en defensa de su esfera de competencias.

Este razonamiento, basado en última instancia en una hipótesis acerca de lo que significa el “poder público”, consagraba un esquema de poder desfavorable al municipio mexicano, al dejarlo en estado de indefensión procesal ante la eventual invasión de su ámbito de competencias. Al emitir su decisión, la Suprema Corte definió una situación de poder (desfavorable a los municipios), con base en una hipótesis desarrollada en el marco de un ejercicio de teorización constitucional.

Cabe decir, sin embargo, que al inicio de la década de 1990, la Suprema Corte dio indicios claros en el sentido de un cambio de criterio, para lo cual hubo de desarrollar nuevos argumentos, basados, a su vez, en hipótesis distintas, producto también de la teorización constitucional. Por ejemplo, en la sentencia que resolvió el amparo en revisión 4521/90 (Ayuntamiento de Mexicali, Baja California vs. Federación), la Corte argumentó que:

Lo anteriormente expuesto permite concluir que el Municipio constituye un poder, pues ejerce las funciones ejecutivas, legislativas y judicial, propias de un verdadero Poder Político. Si de manera analítica se llama Poder Político a uno de los órganos que ejerce una de las funciones de soberanía, con mayor razón puede atribuirse al Municipio tal carácter de manera sintética, al ser órgano que ejerce tres funciones de gobierno.<sup>12</sup>

Es decir, la Suprema Corte desarrolló una nueva hipótesis sobre el significado de “poder político”, cuyo elemento esencial es el ejercicio de “*funciones de soberanía*”, aunque debemos mencionar el hecho de que esta teoría constitucional se desarrolló para resolver un recurso de revisión planteado dentro de un juicio de amparo; pero si pensamos en la repercusión que este argumento tendría en la controversia constitucional, la inferencia sería la siguiente: como el municipio, al igual que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de una entidad federativa, ejerce

<sup>12</sup> Tomada de Arteaga Nava, Elisur, *La controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, el caso Tabasco*, México, Monte Alto, 1996, p. 38.  
DR © 1998  
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México

“*funciones de soberanía*”, debe entenderse entonces que aquél es un “poder” de los aludidos en el artículo 105 (redacción anterior a la reforma de 1994), y, por lo tanto, los municipios pueden poner en marcha una controversia constitucional para defender su ámbito de competencias.<sup>13</sup>

Entonces, la Suprema Corte, de nuevo pero en un sentido distinto, emitió una decisión que definía una situación de poder (en este caso favorable a los municipios) distinta a la que había definido anteriormente, con base en una nueva hipótesis desarrollada en el marco de un ejercicio de teorización constitucional.

## 2. *¿Los actos de los organismos descentralizados son “actos de autoridad”?*

La tesis de jurisprudencia 53/95, aprobada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, y que a continuación se transcribe, resolvió la contradicción planteada por los distintos criterios del primer tribunal colegiado en materia administrativa del tercer circuito y el segundo tribunal colegiado del segundo circuito:

COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. CUANDO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. La Comisión de que se trata es un organismo público descentralizado, de carácter técnico y social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regularizar la tenencia de la tierra en donde existan asentamientos irregulares, en bienes ejidales o comunales; suscribir las escrituras públicas o títulos con los que reconozca la propiedad de los particulares en virtud de la regularización efectuada; celebrar los convenios que sean necesarios para su objeto; garantizar y/o entregar a la institución que corresponda, las indemnizaciones a que tengan derecho los núcleos de población ejidal o comunal con motivo de las expropiaciones. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que la administración pública centralizada está formada por las Secretarías de Estado y por los departamentos administrativos, y que la administración pública paraestatal se integra, entre otros, con los organismos descentralizados. De acuerdo con lo anterior, la referida Comisión es parte integrante de la administración pública paraestatal, dado

13 Esta controversia teórica perdió relevancia práctica para los efectos de la controversia constitucional, en virtud de que la reforma de 1994 al artículo 105 constitucional dio a los municipios el carácter de parte, por lo que ahora sí pueden recurrir a dicho mecanismo de defensa de la Constitución.

que fue creada por decreto del Ejecutivo Federal como un organismo descentralizado; así, aunque no forma parte del Poder Ejecutivo, sí constituye un órgano auxiliar del mismo. Ahora bien, cuando se emite un decreto expropiatorio y queda a cargo de la indicada Comisión cumplir los fines de la expropiación, su actuar sí puede reputarse como emanado de una autoridad para los efectos del juicio de amparo, puesto que decide cuestiones de posesión a fin de determinar a quién y en qué medida le asisten derechos de preferencia para la adquisición de lotes, priva de la posesión sobre áreas que se destinarán a uso común y realiza otros actos de contenido similar que, además de significar afectación, se caracterizan como unilaterales e imperativos. Lo anterior sin perjuicio de que en cada caso se determine si se afecta la esfera jurídica de los particulares mediante el ejercicio del poder, sea que lo haga dicha Comisión dentro de las atribuciones jurídicas que las disposiciones le otorgan, o fuera de ellas.

La contradicción de tesis aludida radicaba en que el primero de los tribunales señalados sostuvo que la *Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra* sí tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, en aquellos casos en que es la encargada de ejecutar los decretos expropiatorios, de concretar la regularización de la superficie, lotificar, titular los predios en favor de los ocupantes y aun de terceros mediante la venta, y de pagar la indemnización al ejido tercero perjudicado. Por su parte, y en contraste, el segundo tribunal colegiado del segundo circuito argumentó que la Comisión mencionada no tenía el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque no podía resolver por sí y ante sí los problemas que se le presentaran con motivo de la regularización de la tenencia de la tierra, pues los conflictos posesorios se encontraban regulados por disposiciones legales cuya aplicación estaba reservada a las autoridades competentes; además, estimó este segundo tribunal que los organismos públicos descentralizados tienen autonomía en sus funciones, por lo que son una persona distinta del Estado y sus actos carecen de coercibilidad salvo que los mismos provoquen la decisión de algún órgano estatal que pueda afectar al gobernado.

La estrategia argumentativa empleada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia para resolver esta contradicción de tesis consistió en determinar primero qué es un “acto de autoridad” para los efectos del juicio de amparo, para luego contrastar la definición así obtenida con la naturaleza de los actos realizados por la *Comisión de Regularización de*

*la Tenencia de la Tierra*. En ese tenor, la sala aludida llegó a determinar que el calificativo de acto de autoridad involucra a un órgano del Estado constituido por una persona o por un cuerpo colegiado, que ejecuta ciertos actos en ejercicio del poder de imperio, actos que modifican, crean o extinguen una situación de hecho o de derecho por medio de una decisión con la ejecución de esa decisión, o bien por ambas. Además, razonó la misma sala que, para que el acto de un órgano estatal sea conceptuado como “de autoridad”, debe realizarse con motivo de relaciones de supra a subordinación, o sea, entre sujetos colocados en diferentes planos, los particulares por un lado y el Estado por el otro, y en donde dichos actos tienen las características de la unilateralidad, la imperatividad y la coercibilidad.

Asimismo, consideró la segunda sala que la unilateralidad implica que la existencia del acto depende sólo de la voluntad de la autoridad; que la imperatividad conlleva la imposición del acto aun en contra de la voluntad del gobernado; y que la coercibilidad significa que, si no se acata voluntariamente, puede lograrse su cumplimiento coactivo mediante el uso de la fuerza pública.

Ahora bien, del análisis de las facultades legales que otorga a la *Comisión de Regularización de la Tenencia de la Tierra* el decreto que la reestructuró (*Diario Oficial de la Federación* del 8 de noviembre de 1974), la segunda sala de la Suprema Corte determinó que sí existen actos que puedan reputarse emanados de una autoridad para los efectos del juicio de amparo, como sucede cuando esa Comisión resuelve una controversia entre dos particulares y, previa observancia de algunas elementales formalidades procedimentales y del análisis de documentos aportados por los interesados, reconoce en favor de uno de ellos el derecho a la regularización y, por ende, a la consiguiente titulación del predio materia de la disputa, eliminando las pretensiones del otro, caso en el cual —según la segunda sala— resulta claro que esa resolución sí incide en la esfera jurídica del particular, pues con base en ella se suscribirá la correspondiente escritura pública que ampare la propiedad del inmueble en controversia. Por lo tanto, definió la segunda sala de la Corte que los actos de la *Comisión de Regularización de la Tenencia de la Tierra* sí podían ser reputados como “actos de autoridad” para los efectos del juicio de amparo.

Además, aclaró la segunda sala que no todos los actos de la mencionada Comisión son, necesariamente, actos de autoridad para efectos del amparo, sino sólo aquellos en que afecta la esfera jurídica de los particulares mediante el ejercicio del poder, sea que lo haga dentro de las atribuciones jurídicas que las disposiciones le otorgan, o fuera de ellas. Lo cual significa que habrá que analizar en cada caso si estamos en presencia o no de un acto de autoridad por parte de la *Comisión de Regularización de la Tenencia de la Tierra*.

Lo que importa aquí es resaltar, una vez más, la existencia de una hipótesis perteneciente a un esquema teórico-constitucional bien conocido,<sup>14</sup> que sirve de base a la segunda sala de la Suprema Corte para definir el alcance del poder que en México tienen los gobernados para utilizar el juicio de amparo contra actos provenientes de cierto tipo de órganos estatales. Dicha hipótesis se refiere a la forma de conceptualizar los “actos de autoridad”, que tienen cualidades distinguibles que, al afectar indebidamente la esfera jurídica de los gobernados, pueden dar lugar a que estos últimos recurran legítimamente al amparo en defensa de las garantías que la Constitución les otorga, independientemente de la naturaleza del órgano del cual provengan.

### III. CONCLUSIÓN

Teorizar sobre la Constitución no es una actividad que permanezca exclusivamente en el ámbito de lo académico. Toda teoría de la Constitución puede llegar a influir en las concepciones sociales sobre el poder, sobre el título con base en el cual los gobernantes lo ejercen, o sobre la forma en que se organiza (o debe organizar) y distribuye (o debe distribuirse) el poder entre diversas instancias. Desde esta perspectiva, la teoría de la Constitución incide de manera importante en los procesos de legitimación del poder en una comunidad política.

Pero más allá de lo anterior, las teorías de la Constitución tienen una influencia práctica determinante en el razonamiento judicial; y, en particular, como es obvio, en el de los Tribunales Constitucionales. Al resolver los casos en que va de por medio una cuestión de constitucionalidad, al interpretar un artículo de la Constitución, al “construir” jurídicamente

<sup>14</sup> Vid., por ejemplo, Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 1982.  
DR © 1998  
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México

VINCULACIÓN ENTRE TEORÍA CONSTITUCIONAL Y PRAXIS 645

una solución, los Tribunales Constitucionales recurren a hipótesis pertenecientes a los esquemas teóricos que tienen a su alcance, o incluso llegan a desarrollar sus propias hipótesis y teorías. Al menos en los países cuyos sistemas legales pertenecen a la tradición neorromanista, el trabajo de los jueces, los litigantes y los académicos va de la mano en la tarea de dar vida, dinamizar y extender el significado de la Constitución.